

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ALEJANDRO ALFONSO POIRE ROMERO, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracción VII, 68, 106, 107, 108, 109, 110 y 111, de la Ley de Migración; Título Noveno, Capítulo Quinto del Reglamento de la Ley de Migración; 35, 36 fracción V, 62, 70, 78 y 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Nacional de Migración vigilar la entrada y salida de los nacionales y personas extranjeras a territorio nacional y revisar la documentación que porten.

Que corresponde al Instituto Nacional de Migración establecer Estaciones Migratorias y habilitar Estancias Provisionales a efecto de que, con estricto respeto y protección a los derechos humanos, y como medida de presentación, se aloje a las personas extranjeras.

Que la Secretaría de Gobernación está facultada para expedir las disposiciones administrativas para lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de las personas extranjeras alojadas en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales.

Que es necesario regular las actividades en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales dentro del más estricto respeto y protección a los derechos humanos de los migrantes y de consolidarlas como instrumentos eficaces que permitan garantizar la seguridad y la convivencia armónica, así como una estancia temporal a las personas extranjeras en tanto se resuelve su situación migratoria, es que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y ESTANCIAS PROVISIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular la organización y el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

En las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración deberá observarse el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas extranjeras, sea cual sea su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas y víctimas o testigos de delito.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en estas Normas son aplicables a:

- I. Los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración;
- II. Las personas extranjeras alojadas en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, y
- III. Toda aquella persona que por cualquier motivo ingrese a las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

Artículo 3.- Para los efectos de estas Normas se entenderá por:

- IV. **Alojado:** La persona extranjera que como consecuencia de un acuerdo de presentación se encuentre dentro de una Estación Migratoria o de una Estancia Provisional, a efecto de resolver su situación migratoria;
- V. **Autoridad migratoria:** Al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida en las disposiciones legales aplicables para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

- VI. Dirección General:** A la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración;
- VII. Coordinación General:** A la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados;
- VIII. Instituto:** Al Instituto Nacional de Migración;
- IX. Ley:** A la Ley de Migración;
- X. Presentado:** A toda persona extranjera que ha sido alojada temporalmente en una Estación Migratoria o Estancia Provisional derivado de un acuerdo de presentación;
- XI. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Migración;
- XII. Representante Consular:** Todo aquel personal miembro de una representación diplomática o consular acreditada en México, que cuente con esa calidad en términos de los tratados de los que México sea Parte, en particular de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares;
- XIII. Responsable:** Al Servidor Público del Instituto que tiene a su cargo la organización y funcionamiento de una Estación Migratoria o de una Estancia Provisional, y
- XIV. Secretaría:** A la Secretaría de Gobernación.

Artículo 4.- Las Estaciones Migratorias son las instalaciones físicas que establece el Instituto y que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 107 de la Ley para alojar temporalmente a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular. En dichas instalaciones permanecerán aquellas personas extranjeras que dadas sus condiciones y circunstancias, estarán alojados hasta quince días hábiles, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 111 de la Ley.

Artículo 5.- Las Estancias Provisionales son aquellas instalaciones físicas que el Instituto establece o habilita para alojar de manera provisional a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, hasta en tanto sean trasladados a una Estación Migratoria o sea resuelta su situación migratoria en términos de la Ley y su Reglamento.

Dichas Estancias de acuerdo a sus características físicas se clasifican en:

- I. Estancias provisionales A, que permiten una estancia máxima de cuarenta y ocho horas, y
- II. Estancias provisionales B, que permiten una estancia máxima de siete días.

Artículo 6.- Compete a la Dirección General coordinar, supervisar y evaluar el debido cumplimiento de las presentes Normas para lo cual se auxiliará de los Delegados Federales del Instituto.

Artículo 7.- Las actividades en las Estaciones Migratorias y en las Estancias Provisionales estarán sujetas a los siguientes horarios:

Horario	Actividad
De las 07:00 a las 07:30 horas	Aseo de cama y dormitorio.
De las 07:30 a las 08:30 horas	Aseo personal.
De las 08:30 a las 10:00 horas	Desayuno.
De las 10:00 a las 14:00 horas	Recibir visitas, realizar llamadas, realizar actividades deportivas, recreativas y culturales.
De las 14:00 a las 16:00 horas	Comida.
De las 16:00 a las 18:30 horas	Recibir visitas, realizar llamadas, realizar actividades deportivas, recreativas y culturales.
De las 18:30 a las 20:30 horas	Cena.
A partir de las 20:30 horas	Ingreso al dormitorio.

Después de las 21:00 horas no se permitirá la permanencia de alojados fuera de los dormitorios.

Los horarios podrán ser modificados temporalmente por una situación de emergencia, contingencia, caso fortuito o fuerza mayor que lo amerite, los cuales volverán a surtir efectos cuando finalice el evento. Dicha situación deberá ser inmediatamente notificada a la Dirección General.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II DE LA SEGURIDAD Y CONTROL

Artículo 9.- Es responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Estación Migratoria, la custodia, seguridad y vigilancia de las personas extranjeras alojadas en las Estaciones Migratorias y en las Estancias Provisionales, así como preservar el orden, disciplina y convivencia armónica. En todo momento, salvaguardarán los derechos humanos de los alojados.

Queda estrictamente prohibido en las Estaciones Migratorias y en las Estancias Provisionales todo acto de carácter mercantil.

Artículo 10.- Con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas extranjeras y del personal del Instituto, la autoridad migratoria realizará en cualquier momento revisiones a las instalaciones que ocupan las Estaciones Migratorias, las Estancias Provisionales y los bienes de la Secretaría que se encuentren bajo resguardo del Instituto, así como revisiones físicas a los alojados.

Artículo 11.- En los casos de resistencia organizada de los alojados, motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la integridad, el orden y la seguridad de las personas o de las instalaciones, así como en caso de desastres naturales, la autoridad migratoria tomará las medidas necesarias para el debido resguardo y protección de las personas, y del inmueble que ocupe la Estación Migratoria o la Estancia Provisional, hasta en tanto se solicite el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública y demás autoridades competentes.

Cuando alguna persona ponga en riesgo el orden y la seguridad de la Estación Migratoria o Estancia Provisional, el Responsable tomará las medidas referidas en el Capítulo VII de las presentes Normas. Para la salvaguarda de las instalaciones elaborará al efecto un acta de hechos, y deberá informar de inmediato al superior jerárquico y a la Dirección General de los daños materiales causados y demás incidentes del evento. Asimismo y de ser el caso, presentará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, la cual remitirá a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Transparencia del Instituto Nacional de Migración para que determine lo procedente.

Artículo 12.- En las Estaciones Migratorias y en las Estancias Provisionales se instalarán buzones para quejas y sugerencias a los cuales sólo tendrá acceso el Organismo Interno de Control del Instituto.

Corresponde al Delegado Federal asegurarse de que los buzones sean accesibles, visibles, y que cuenten con bolígrafos y con los formatos correspondientes.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Cuando una persona extranjera se presente de manera voluntaria o sea puesta a disposición del Instituto, la autoridad migratoria deberá efectuar el registro en el libro de gobierno o en el sistema electrónico del Instituto.

Artículo 14.- De todas las personas extranjeras presentadas en una Estación Migratoria o en una Estancia Provisional se abrirá un expediente administrativo.

Dicho expediente deberá contener lo siguiente:

- I. Oficio de puesta a disposición;
- II. Acuerdo de inicio;
- III. Constancias y oficios que se hayan generado con motivo de la verificación o revisión migratoria practicada a la persona extranjera por parte de la autoridad migratoria, o cualquier otro que haya dado lugar a su puesta a disposición;
- IV. Certificado médico, que deberá emitirse a su ingreso, el cual registrará nombre y nacionalidad de la persona extranjera, la descripción del estado físico que presenta, así como, en su caso, manifestar la existencia de algún tipo de padecimiento que requiera tratamiento especial; de igual forma, se asentará el nombre y firma del médico que lo expida, así como el número de su cédula profesional;
- V. Comparecencia del alojado, que se hará constar en acta en la que se asiente por lo menos nombre, sexo, edad, nacionalidad, lugar de origen, domicilio en su país de origen y en territorio nacional, si lo tuviera; estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia; nombre y teléfono de la(s) persona(s) que señale como su(s) representante(s) legal(es) o persona de su confianza; asimismo, la manifestación de los hechos ocurridos desde la salida de su país hasta el momento en que rinda esta comparecencia ante la autoridad migratoria. En caso de que no pueda o no sepa escribir, estampará su huella dactilar y para el supuesto de que no hable o entienda el idioma español, se dejará constancia de que fue asistido por un traductor o intérprete;

- VI. Documental firmada por el alojado en la que conste que se hicieron de su conocimiento sus derechos y obligaciones, particularmente, comunicarse con su Representante Consular, ser asistido o representado legalmente por la persona que designe, solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, la determinación de apátrida, regularizar su estancia, solicitar el retorno asistido a su país de origen, interponer recurso en contra de las resoluciones que emite este Instituto, aportar las pruebas que conforme a derecho convengan y a proponer a dos testigos durante su comparecencia;
- VII. Acuerdo de presentación del cual derivó su alojamiento, debidamente fundado y motivado;
- VIII. Filiación, con fotografía y huellas dactilares, en lo relativo a las niñas, niños y adolescentes;
- IX. Inventario de valores y pertenencias;
- X. Todas las constancias que se generen durante el procedimiento administrativo migratorio, y
- XI. Resolución mediante la cual se determine su situación migratoria, así como su notificación.

En casos de que el alojamiento exceda los quince días hábiles a que hace referencia en el artículo 111 de la Ley de Migración, la autoridad migratoria deberá notificar al alojado, mediante escrito debidamente fundado y motivado, acerca de las causas por las que su estancia en la Estación Migratoria o Estancia Provisional podrá exceder este tiempo. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a que venza dicho término.

Artículo 15. Todo alojado podrá designar o revocar a un representante legal o persona de su confianza en cualquier momento.

Artículo 16.- Son obligaciones del Responsable:

- I. Verificar que el alojamiento de las personas extranjeras se encuentre jurídicamente sustentado con las documentales respectivas;
- II. Verificar que se haya efectuado la revisión médica del alojado y se haya expedido el certificado médico respectivo;
- III. Verificar que se haya informado por escrito al alojado al ingresar a la Estación Migratoria o Estancia Provisional los derechos que le asisten conforme a la norma vigente;
- IV. Supervisar que se cumpla con las medidas de higiene y salubridad necesarias;
- V. Establecer actividades recreativas, educativas y culturales para los alojados, a fin de velar por su sano desarrollo físico y emocional, para lo cual podrá apoyarse de las organizaciones de la sociedad civil y de las instituciones académicas;
- VI. Informar al alojado sobre la ubicación de los buzones para quejas y sugerencias a que se refieren las presentes Normas;
- VII. Supervisar que los buzones para quejas y sugerencias se encuentren en lugares visibles y de fácil acceso para los alojados;
- VIII. Verificar que se realicen de inmediato los registros de entrada y salida de los alojados en las bases de datos del Instituto;
- IX. Tomar las medidas pertinentes a fin de que, si así lo requieren, se privilegie la estancia de adultos mayores, mujeres embarazadas, indígenas, personas con discapacidad o víctimas de delitos, en instituciones públicas o privadas que puedan brindarles el tipo de atención que requieren;
- X. Tomar las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en albergues o en instituciones especializadas donde se les pueda brindar la atención que requieran, y
- XI. Solicitar a la Dirección General, el establecimiento de registros de control migratorio de las personas extranjeras deportadas, de conformidad con los lineamientos establecidos.

Artículo 17.- Cuando un alojado manifieste su interés en solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, el Responsable verificará que se recabe por escrito dicha solicitud; asimismo, verificará que se dé aviso a la Coordinación General en un término máximo de setenta y dos horas, contados a partir de que la autoridad migratoria tenga conocimiento de la solicitud. Adicionalmente, deberá informar dicha situación a la Dirección General.

En tanto se desahoga el procedimiento que reconozca su condición de refugiado y con base en lo previsto por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, el Responsable de la Estación Migratoria o Estancia Provisional supervisará que no se realice notificación consular respectiva, ni que se proporcione información alguna sobre el solicitante al consulado o embajada de su país de origen.

Artículo 18.- El alojado tendrá derecho a comunicación telefónica con su Representante Consular y con la persona que solicite en el momento en que sea puesto a disposición de la autoridad migratoria. Las comunicaciones telefónicas subsecuentes se realizarán conforme a los horarios establecidos en la relación de actividades de la Estación Migratoria o de la Estancia Provisional.

Artículo 19.- Las pertenencias del alojado serán entregadas a la persona que él designe o, en su defecto, se dejarán en depósito, previo inventario, en el lugar que para tal fin determine el Responsable, contra entrega del recibo correspondiente.

Artículo 20.- El dinero en efectivo, las alhajas o cualquier objeto de valor prohibido, propiedad del alojado, serán entregados a la persona que él designe o, en su defecto, deberá declararlo al momento de ingresar a la Estación Migratoria o a la Estancia Provisional, a efecto de que sean resguardados por el Responsable de la misma, previa elaboración del inventario y entrega del recibo correspondiente.

Con autorización del Responsable, todo alojado podrá tener acceso supervisado a sus pertenencias en tanto no se encuentren dentro de los prohibidos por las presentes Normas, y deberá hacerse la anotación del uso de este derecho en el reporte de inventario correspondiente.

El Instituto está exento de responsabilidad por pérdida o robo de todo objeto que el alojado no haya entregado para su resguardo.

Al momento de ser autorizada su salida de la Estación Migratoria o Estancia Provisional, se devolverán al alojado todas las pertenencias y valores resguardados a su ingreso, excepto en caso de objetos ilegales, documentos apócrifos, alterados o legítimos pero que hayan sido obtenidos de manera fraudulenta. El alojado firmará de conformidad por los objetos entregados.

Artículo 21.- En todas las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales se colocarán a la vista de los alojados, carteles que informen sobre sus derechos y obligaciones, en los siguientes idiomas: español, inglés, francés, chino, árabe, ruso y portugués.

Asimismo, se colocarán carteles con información sobre las instituciones que los puedan asistir, que contendrá los datos de contacto de las mismas, y

Artículo 22.- Cuando el alojado deba pernoctar en la Estación Migratoria o Estancia Provisional se le entregará, sin costo alguno, una colchoneta y una cobija, así como enseres básicos de aseo personal.

Durante su estancia en la Estación Migratoria o en la Estancia Provisional, los alojados contarán con agua potable y recibirán tres alimentos al día los cuales serán proporcionados por el Instituto de forma gratuita. El Responsable deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se resuelve su situación migratoria.

En las Estaciones Migratorias y en las Estancias Provisionales, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya prescrito al alojado, el Responsable autorizará dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten.

Las Estaciones Migratorias y las Estancias Provisionales deberán contar con las instalaciones sanitarias adecuadas. El Responsable vigilará que se encuentren debidamente aseadas y facilitará a los alojados el acceso a servicios para su aseo personal.

Artículo 23.- Cuando por causas extraordinarias una persona extranjera no pueda ser alojada en una Estación Migratoria o en una Estancia Provisional, la autoridad migratoria facultada podrá habilitar de manera provisional otros sitios con tal carácter, mismos que deberán garantizar su seguridad y el respeto a sus derechos humanos.

En ningún caso se podrán habilitar como estancias provisionales los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en la Ley.

Asimismo, en ningún caso podrán ser utilizadas las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales como centros de reclusión preventiva o de ejecución de sentencia o cualquier otro análogo.

En el caso de traslados, se notificará por escrito a la persona extranjera alojada sobre la Estación Migratoria o la Estancia Provisional a la que será trasladada y los motivos para ello. Dicha constancia deberá ser integrada al expediente de la persona extranjera.

Los Delegados Federales integrarán una base de datos de los lugares que podrán ser habilitados como Estancias Provisionales, misma que deberán compartir con la Dirección General.

CAPITULO IV**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALOJADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y ESTANCIAS PROVISIONALES**

Artículo 24.- Las personas extranjeras presentadas en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales tendrán los siguientes derechos:

- I. Conocer su situación migratoria y el motivo de su presentación;
- II. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;
- III. Recibir atención médica, psicológica, así como asesoría legal, al ingreso y durante su alojamiento;
- IV. Ser informado del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de la Ley y su Reglamento, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;
- V. Que se notifique a su representación consular de su presentación, si opta por ello. En caso de que la persona extranjera desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;
- VI. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y que tenga el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;
- VII. Que el acta administrativa que levante la autoridad migratoria sobre los hechos que se le imputan se realice en presencia de dos testigos y que en ella se señale su derecho a ofrecer pruebas, a alegar lo que a su derecho convenga, así como a ser asistido por su representante o persona de su confianza y, en su caso, el derecho a que se habilite un traductor o interprete para el desahogo de la diligencia;
- VIII. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el idioma español;
- IX. Comunicarse vía telefónica con la persona que solicite en el momento de su puesta a disposición de la autoridad migratoria. Las comunicaciones subsecuentes se realizarán conforme a los horarios establecidos para ello;
- X. Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;
- XI. Que se realice un inventario de las pertenencias que traiga consigo, así como a su depósito y resguardo en el área establecida para ello, y que le sean devueltas a su salida de la estación migratoria;
- XII. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- XIII. Denunciar ante la autoridad competente si durante su permanencia o tránsito por territorio nacional ha sido víctima o testigo de algún delito, para lo cual se le brindará las facilidades que correspondan;
- XIV. Recibir durante su estancia un espacio digno, tres alimentos al día y enseres básicos de aseo personal;
- XV. Ser visitado por su cónyuge o concubino, familiares, representante legal, Representante Consular, autoridades competentes, representantes de organismos no gubernamentales, y ministros de culto acreditados en los términos del presente instrumento, siempre que lo autorice expresamente;
- XVI. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;
- XVII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, con la garantía del derecho a la preservación de la unidad familiar en todo momento, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;

- XVIII.** Que las Estaciones Migratorias y las Estancias Provisionales cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada;
- XIX.** Depositar sus quejas o sugerencias en buzones que sean accesibles, visibles, que cuenten con bolígrafos y con los formatos correspondientes;
- XX.** Solicitar a la autoridad migratoria lo que a su derecho convenga, y
- XXI.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- Las niñas, niños y adolescentes que por alguna razón lleguen a ser alojados en una Estación Migratoria o Estancia Provisional, tendrán los siguientes derechos:

- I.** Ser trasladados a la brevedad posible a instituciones adecuadas para su sano desarrollo físico y emocional;
- II.** Permanecer al lado de su familia o reintegrarse a ella;
- III.** Participar en actividades recreativas, educativas, culturales, deportivas y de esparcimiento acordes a sus necesidades;
- IV.** Contar con actividades que propicien la convivencia y estancia con otros niñas, niños y adolescentes, y
- V.** Estar acompañados en todo el Procedimiento Administrativo Migratorio por un Oficial de Protección a la Infancia.

En los casos de mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional, la autoridad migratoria podrá adoptar las medidas necesarias para privilegiar su estancia en instituciones especializadas donde se les pueda brindar la atención que requieran.

Las víctimas del delito de trata de personas no podrán ser alojadas en Estaciones Migratorias o en Estancias Provisionales. En este supuesto, la autoridad migratoria adoptará las medidas necesarias para garantizar su estancia en albergues o instituciones especializadas donde se les pueda brindar la atención que requieran.

Artículo 26.- Todo alojado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.** Responder con veracidad el cuestionario que se le aplique con el propósito de conocer su situación migratoria e integrar su expediente personal y cualquier otro que se le solicite en relación con su estancia en la Estación Migratoria o en la Estancia Provisional;
- II.** Cumplir con las normas mínimas y elementales de higiene y salubridad;
- III.** Cumplir con los horarios establecidos para la realización de actividades.
- IV.** Acatar en todo momento las instrucciones que reciba por parte de las autoridades durante su permanencia en la Estación Migratoria o de la Estancia Provisional, así como las que le indiquen en los traslados respectivos;
- V.** Comportarse con respeto y orden con el fin de salvaguardar la seguridad de las instalaciones y la integridad de quienes se encuentren en ellas;
- VI.** Respetar a las personas extranjeras que se encuentren alojadas en la Estación Migratoria o Estancia Provisional;
- VII.** Abstenerse de realizar actos de carácter mercantil durante su alojamiento;
- VIII.** Respetar a la autoridad migratoria;
- IX.** Permanecer dentro de las instalaciones de la Estación Migratoria o de la Estancia Provisional;
- X.** No dañar las instalaciones, mobiliario y equipo de las instalaciones;
- XI.** Abstenerse de portar cualquier objeto que pueda causar alguna lesión a alguien;
- XII.** Abstenerse de agredir a personas extranjeras alojadas o al personal del Instituto;
- XIII.** Abstenerse de poner en riesgo la seguridad de los alojados, personal del Instituto y de la Estación Migratoria o Estancia Provisional;
- XIV.** No ocasionar ni formar parte de disturbios, peleas o riñas, o
- XV.** Abstenerse de poner en peligro la vida de cualquier persona.

CAPITULO V DE LA ATENCION MEDICA Y PSICOLOGICA

Artículo 27.- El Instituto proporcionará por sí o por otras instituciones asistencia médica gratuita a los alojados.

Artículo 28.- En caso de que el médico determine que es necesario proporcionar atención médica especializada al alojado, el Responsable tomará las medidas pertinentes para canalizarlo a la institución de salud correspondiente.

Cuando un alojado exprese que ha sido objeto de cualquier agresión física o psicológica, el Responsable deberá tomar las medidas preventivas necesarias para la protección de su vida e integridad física o psicológica.

En caso de existir elementos que hagan presumir la posible comisión de un delito, el Responsable deberá dar vista al Ministerio Público.

Artículo 29.- Todo traslado de un alojado a instituciones de salud será autorizado por el Responsable, y en su ausencia, por cualquiera autoridad facultada, bajo la responsabilidad de la persona que lo autorizó y de quien lo ejecutó.

El Responsable notificará la medida adoptada a sus familiares, representante legal, persona de confianza o Representante Consular, cuando así lo solicite el alojado o cuando por su estado de salud no tenga la posibilidad de decidir. Asimismo, proporcionará los datos del lugar al que fue trasladado para su atención médica. Igualmente, otorgará la información referente al estado de salud del alojado.

El Responsable podrá separar del resto de la población a aquellos alojados que padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa en cuanto sea detectada, lo cual deberá motivar y fundar en el acuerdo que así lo determine. En estos casos, el Responsable de la Estación deberá dar aviso a las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 30.- Se solicitará el consentimiento del alojado cuando requiera atención especializada o alguna intervención quirúrgica. Si éste no se encuentra en condiciones de hacerlo, podrá otorgarlo su cónyuge, ascendiente, descendiente mayor de edad, persona previamente designada por el alojado o Representante Consular. Para ello, en todos los casos, se proporcionará la información médica necesaria para que se proceda a emitir el consentimiento.

En situaciones de emergencia, cuando no exista o no se logre establecer comunicación oportuna con persona que pueda dar el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, y derivado de ello, la vida del alojado corra peligro a juicio del médico tratante o resulte evidente tal situación, se actuará de inmediato en los términos más favorables para salvaguardar su salud e integridad física.

En cualquier caso, se dejará constancia escrita sobre el tratamiento médico que se le siguió, su evolución, condiciones de alta médica y de ser el caso, de la intervención quirúrgica que se le haya practicado. A esas constancias tendrán acceso la persona que el alojado señale, quien haya otorgado el consentimiento y el representante legal del alojado.

Artículo 31.- El Instituto proporcionará por sí o por conducto de otras instituciones, asistencia psicológica a los alojados en caso de haber sido víctimas de delitos sexuales, trata de personas, secuestro, tortura o cualquier otra causa que lo justifique. La autoridad migratoria en su caso deberá dar aviso de tales hechos al Ministerio Público.

CAPITULO VI DEL INGRESO A LAS ESTACIONES MIGRATORIAS

Artículo 32.- Previo al cumplimiento de los requisitos, la autorización del Responsable y dentro de los horarios establecidos para tal efecto, podrán ingresar a las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales, las siguientes personas:

- I. Familiares y personas de la confianza de las personas extranjeras;
- II. Representantes legales;
- III. Representantes Consulares;
- IV. Integrantes de asociaciones religiosas;
- V. Integrantes de organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Integrantes de organismos internacionales;
- VII. Servidores públicos de la Coordinación General;
- VIII. Representantes de las autoridades competentes en materia de derechos humanos, y
- IX. Personas físicas y miembros de instituciones académicas.

Artículo 33.- Para ingresar a una Estación Migratoria o Estancia Provisional, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar identificación oficial, la cual será canjeada a su ingreso por un gafete de la Estación Migratoria o de la Estancia Provisional de que se trate y reintegrada a su salida, previa devolución del respectivo gafete;
- II. Registrar su visita en el libro de gobierno, con letra legible su nombre completo, procedencia, nacionalidad, hora de ingreso y hora de salida. El visitante deberá estampar su firma en el libro de gobierno;
- III. Someterse a una revisión física, la cual se llevará a cabo por personal del Instituto o de seguridad de su mismo sexo, a fin de evitar el ingreso indebido de sustancias, materiales u objetos no autorizados, y
- IV. La autoridad migratoria podrá requerir la toma de fotografía o huellas dactilares para el control de ingreso, el cual será un registro de primera vez y no aplicable para las subsecuentes visitas.

Artículo 34.- Para ingresar a las Estaciones Migratorias o a las Estancias Provisionales los integrantes de las asociaciones religiosas y de las organizaciones de la sociedad civil deberán estar inscritos en el Directorio de Ingreso Autorizado a Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales.

La solicitud de inscripción deberá presentarse ante la Dirección General o ante el Responsable correspondiente. En este caso, el Responsable deberá remitir la solicitud a la Dirección General en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción.

Es requisito para la inscripción presentar los siguientes documentos:

I. Para asociaciones religiosas:

- a) Petición formulada en escrito libre suscrito por el representante legal de la asociación religiosa, en la que se señalen los nombres completos, domicilio, nacionalidad y copia simple de identificación oficial vigente de las personas que ingresarán a la Estación Migratoria o a la Estancia Provisional;
- b) La calendarización y descripción de las actividades que se pretenda realizar en las Estaciones Migratorias o en las Estancias Provisionales, las cuales deberán de ser congruentes con el objeto señalado en sus estatutos, y
- c) Copia simple del certificado de registro constitutivo como asociación religiosa y dictamen respectivo.

II. Para organizaciones de la sociedad civil:

- a) Petición formulada en escrito libre suscrito por el representante legal del organismo, en la que se señalen los nombres completos, domicilio, nacionalidad y copia simple de identificación oficial vigente de las personas que ingresarán a la Estación Migratoria o a la Estancia Provisional;
- b) En caso de que las personas a que se refiere el inciso anterior sean extranjeras, se deberá exhibir además, copia simple del documento con el que acrediten su situación migratoria en el país;
- c) La calendarización y descripción de las actividades que se pretenda realizar en las Estaciones Migratorias o en las Estancias Provisionales, las cuales deberán de ser congruentes con el objeto señalado en su acta constitutiva;
- d) Original y copia simple para su cotejo de los instrumentos públicos en el que se acredite su existencia legal, así como sus modificaciones, de ser el caso, y
- e) Acreditar que cuentan con el registro vigente al que se refiere la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Los organismos internacionales exhibirán únicamente la carta de acreditación correspondiente ante la Dirección General, a efecto de que les sea autorizado su ingreso y no será necesaria su inscripción en el Directorio de Ingreso Autorizado a Estaciones Migratorias o a las Estancias Provisionales.

Artículo 35.- La Dirección General emitirá la respuesta correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción en el Directorio de Ingreso Autorizado a Estaciones Migratorias o a las Estancias Provisionales. En caso de no existir pronunciamiento transcurrido el plazo señalado, la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo.

Si la solicitud de inscripción es resuelta afirmativamente, la requirente podrá ingresar a las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales de que se trate, a realizar las actividades expresamente autorizadas y en las fechas y horarios que formalmente se precisen. Durante su ingreso y estancia deberán observar lo establecido en las presentes Normas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La autorización a que se refiere este artículo permitirá el ingreso y la realización de las actividades autorizadas en cualquiera de las Estaciones Migratorias o de las Estancias Provisionales en las que fue solicitado, en las fechas y horarios autorizados. Dicha autorización tendrá vigencia de un año calendario, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de autorización.

Artículo 36.- A efecto de mantener actualizada la información del Directorio de Ingreso Autorizado a Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, las asociaciones religiosas y los organizaciones de la sociedad civil deberán informar sobre cualquier modificación a su acta constitutiva, estatutos, otorgamiento o revocación de mandatos, tomas de nota de nombramientos o designaciones que como asociación religiosa efectúen ante la Secretaría, o bien, respecto de las personas autorizadas para ingresar a las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales. Para el efecto anterior, se deberá presentar petición formulada en escrito libre, suscrita por su representante legal en la que se deberá señalar y acreditar documentalmente la actualización de que se trate.

La solicitud de actualización de información, modificación o cambios de personas autorizadas, podrá presentarse ante la Dirección General o ante el Responsable de que se trate. En este caso, el Responsable deberá remitir la solicitud a la Dirección General en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción.

La Dirección General deberá emitir resolución en un plazo que no excederá los quince días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la presentación de la solicitud. En caso de no existir pronunciamiento transcurrido el plazo señalado, el trámite se entenderá resuelto en sentido positivo.

Transcurrido el plazo de un año calendario, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de la autorización de ingreso a las Estaciones Migratorias o a las Estancias Provisionales, se deberá presentar ante la Dirección General la solicitud de renovación de la autorización de ingreso y realización de actividades.

La Dirección General deberá emitir resolución en un plazo que no excederá los quince días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la presentación de la solicitud. En caso de no existir pronunciamiento transcurrido el plazo señalado, el trámite se entenderá resuelto en sentido positivo.

Artículo 37.- Todas las personas autorizadas para ingresar a las Estaciones Migratorias o a las Estancias Provisionales tendrán acceso exclusivamente al área designada para tal fin. No podrán ingresar a las áreas de alojamiento, donde se encuentren las personas extranjeras presentadas, con excepción de los representantes de las autoridades competentes en materia de derechos humanos. Con el objeto de brindar una atención a todos los alojados, las visitas no podrán exceder de cuarenta y cinco minutos, con excepción de los representantes legales, Representante Consular y los representantes de las autoridades competentes en materia de derechos humanos quienes lo podrán hacer durante el tiempo necesario, salvo en contingencia que implique riesgo para la seguridad de los visitantes.

Con la finalidad de salvaguardar la integridad y la seguridad de las personas en el interior de las Estaciones Migratorias o de las Estancias Provisionales, las visitas podrán ser supervisadas por personal de la Estación Migratoria o Estancia Provisional de que se trate.

Los alimentos o enseres que los visitantes pretendan entregar a los alojados, serán revisados y autorizados previamente por el personal de seguridad, a fin de evitar la introducción de sustancias, materiales u objetos prohibidos por las presentes Normas.

Artículo 38.- Los Representantes Consulares, los representantes de las autoridades competentes en materia de derechos humanos y los representantes de la Coordinación General podrán realizar visitas fuera de los días y horarios establecidos, siempre que se identifiquen y cumplan con las normas de seguridad.

Artículo 39.- El representante legal debidamente acreditado, podrá visitar a su representado todos los días de la semana, dentro de los horarios establecidos, siempre que cumpla con los requisitos contenidos en las presentes Normas.

Artículo 40.- Las actividades o servicios que brinden a los alojados las asociaciones religiosas, las organizaciones de la sociedad civil o los organismos internacionales, deberán ser gratuitos y sin ánimo de lucro.

Artículo 41.- La Dirección General podrá autorizar el ingreso de personas físicas o miembros de Instituciones académicas que deseen realizar actividades de estudio o investigación dentro de las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales. Para ello, los interesados deberán presentar lo siguiente:

- I. Petición formulada en escrito libre en el que se deberá señalar:
 - a) Nombre completo, domicilio, nacionalidad, así como la descripción y objeto de los estudios o investigaciones que se pretendan realizar.
Para el caso de los miembros de las instituciones académicas, la solicitud deberá contener los datos previstos en esta fracción, correspondientes a cada una de las personas que pretendan ingresar.
 - b) La Estación Migratoria o a la Estancia Provisional, así como las fechas en las que pretenda realizar las actividades.
- II. En caso de que el interesado sea persona extranjera deberá exhibir además, copia simple del documento con el que acredite su situación migratoria regular en territorio nacional.
- III. Documento expedido por la universidad, centro de estudios u organismo que respalde al interesado en las actividades que pretenda realizar, en las que se precise de manera sucinta la necesidad de ingresar a las referidas instalaciones.

La Dirección General emitirá la respuesta correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de no existir pronunciamiento transcurrido el plazo señalado, el trámite se entenderá resuelto en sentido negativo.

Si el trámite es resuelto de manera afirmativa, el interesado podrá ingresar a la Estación Migratoria o a la Estancia Provisional el tiempo requerido por el solicitante y que haya sido autorizado por la Dirección General, en las fechas y horarios establecidos.

Artículo 42.- En caso de que las asociaciones religiosas o las organizaciones de la sociedad civil previamente inscritas deseen realizar actividades extraordinarias distintas a las autorizadas en la resolución a que se refieren las presentes Normas, deberán presentar ante la Dirección General, lo siguiente:

- I. Petición formulada en escrito libre suscrita por el representante legal de la asociación religiosa o de las organizaciones de la sociedad civil, según sea el caso, en el que se deberá señalar las Estaciones Migratorias o las Estancias Provisionales en las que se pretenden realizar las actividades extraordinarias, la descripción de las mismas, así como las fechas en que se llevarán a cabo.
- II. La petición deberá presentarse con veinte días hábiles de anticipación a la fecha programada para la realización de las actividades extraordinarias.

La Dirección General emitirá la respuesta correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para realizar actividades distintas a las autorizadas. En caso de no existir pronunciamiento transcurrido el plazo señalado, el trámite se entenderá resuelto en sentido negativo.

Si la solicitud es resuelta en sentido positivo, la requirente podrá ingresar a las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales de que se trate, en las fechas autorizadas para realizar las actividades extraordinarias y en los horarios que formalmente se precisen. Durante su ingreso y estancia deberán observar lo establecido en las presentes Normas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- El ingreso de personas a las Estaciones Migratorias o a las Estancias Provisionales podrá suspenderse, negarse o cancelarse, en los siguientes supuestos:

- I. Se suspenderá cuando se presente una situación que ponga en riesgo inminente la seguridad de las personas en la Estación Migratoria o Estancia Provisional;
- II. Se negará cuando:
 - a) Haya intentado introducir algún objeto, material, o sustancia prohibidos;
 - b) No cumpla con los requisitos señalados en el presente Capítulo;
 - c) El alojado del que se trate, rechace la visita;
 - d) El alojado que se pretende visitar se encuentre separado temporalmente de la población, salvo en los casos en que reciba la visita de su representante legal o Representante Consular;
 - e) Pretenda ingresar bajo el influjo de bebidas embriagantes, y
 - f) Agreda física o verbalmente al personal asignado al control de ingreso de la Estación Migratoria o Estancia Provisional.

- III. Se cancelará cuando:
- a) Realice una actividad distinta para la cual fue autorizado;
 - b) Ponga en riesgo la integridad física de las personas, las instalaciones o seguridad de la Estación Migratoria o Estancia Provisional;
 - c) Reincida en la conducta e intención de introducir algún objeto, material o sustancia prohibidos;
 - d) Sea sorprendido en las áreas exclusivas de alojamiento de personas extranjeras;
 - e) Con su conducta, se ponga en riesgo la seguridad de las instalaciones o la integridad de los alojados, o
 - f) Se acredite por cualquier forma llevar a cabo actividades de lucro relacionadas con los alojados, sea cual fuere la naturaleza, origen, causa, efecto o circunstancia de tales actividades.

CAPITULO VII

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 44.- En caso de que el alojado incumpla con alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 26 de las presentes Normas, y una vez que se lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo siguiente, podrá hacerse acreedor a las medidas preventivas que a continuación se establecen:

- I. Amonestación verbal, en caso de faltas menores. Se consideran faltas menores el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 26 de las presentes Normas.

La amonestación verbal se aplicará de la siguiente manera:

- a) En privado, con un testigo presencial, o
 - b) En público, en caso de reincidencia.
- II. Separación temporal en caso de incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 26 de las presentes Normas.

En estos supuestos el Responsable deberá separar al alojado del resto de la población en un lugar con las condiciones dignas para ello, por el tiempo mínimo necesario y hasta por diez días naturales, dependiendo de la gravedad, ajustándose al procedimiento administrativo.

En caso de que la conducta sea constitutiva de un delito el Responsable dará vista de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 45.- El procedimiento para la aplicación de las medidas preventivas, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Notificar por escrito el inicio del procedimiento al alojado, en el que se hará constar el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.
- II. Elaborar acta administrativa en la que se asentarán los hechos ocurridos, la comparecencia del alojado, de cuando menos dos testigos presenciales, del personal de seguridad, vigilancia y/o custodia involucrado, así como las pruebas y alegatos que se hayan ofrecido.
- III. Resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 46.- Al aplicar una medida preventiva, el Responsable deberá:

- I. Anexar al expediente del alojado las documentales que para el efecto se instrumentaron.
- II. Informar por escrito a su superior inmediato.

Las medidas preventivas contempladas en el presente Capítulo no suspenderán el procedimiento administrativo migratorio de los alojados.

CAPITULO VIII

DE LA DISTRIBUCION EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS

Artículo 47.- Las Estaciones Migratorias deberán contar con áreas de estancia separadas para mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes, y garantizarán en todo momento la unidad familiar.

El personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino.

Atendiendo al interés superior de niñas, niños, y adolescentes, se deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger la integridad física y psicológica de los menores de edad, en tanto son trasladados a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal.

Artículo 48.- En caso de contingencia, el Responsable informará a su superior jerárquico con el objeto de que se habilite un lugar como Estancia Provisional, o bien, se proceda a trasladar a las personas extranjeras a otra Estación Migratoria o Estancia Provisional. Si estas medidas no puedan realizarse, el Delegado Federal, deberá determinar una alternativa de solución que permita resolver la situación en un plazo máximo de veinticuatro horas y, emprenderá las acciones pertinentes para evitar el hacinamiento, y deberá informar a la Dirección General de todas estas acciones.

CAPITULO IX

DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 49.- El personal del Instituto que se encuentre adscrito o comisionado a una Estación Migratoria o a una Estancia Provisional deberá observar lo siguiente:

- I. Actuar con pleno respeto a los derechos humanos de los alojados;
- II. Acudir debidamente uniformado y aseado;
- III. No portar objetos personales o prendas de vestir ajenos al uniforme;
- IV. Durante su horario laboral, portar en un lugar visible su identificación con nombre y fotografía, que lo acredite como personal del Instituto;
- V. Abstenerse de introducir bebidas alcohólicas, estupefacientes, telefonía celular y cualquier objeto prohibido a las áreas de trabajo;
- VI. Abandonar su lugar de trabajo únicamente con la autorización de su superior jerárquico inmediato, y
- VII. No presentarse bajo los efectos del alcohol o de algún enervante o psicotrópico, ni consumirlos durante su jornada de trabajo.

El Responsable verificará que el personal del Instituto cumpla con las obligaciones previstas en las presentes normas.

Artículo 50.- El personal adscrito o comisionado en las Estaciones Migratorias o en las Estancias Provisionales está obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en las presentes Normas, de lo contrario, dichos servidores se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Sin suspender las sanciones administrativas a las que haya lugar, todo acto u omisión por parte del personal del Instituto que constituya un probable delito, se hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. El Responsable informará de tal hecho a su superior jerárquico y a las Direcciones Generales de Control y Verificación Migratoria y Jurídica, de Derechos Humanos y Transparencia.

Artículo 51.- El personal administrativo, técnico, de seguridad, de vigilancia y custodia adscrito o comisionado a las Estaciones Migratorias o las Estancias Provisionales deberá recibir, antes del inicio del ejercicio de sus funciones, cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por el Instituto.

Artículo 52.- El personal adscrito o comisionado a las Estaciones Migratorias o las Estancias Provisionales tiene estrictamente prohibido revelar cualquier tipo de información relacionada con los alojados. Toda solicitud de información deberá canalizarse por las vías institucionales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2009 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2012.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.